

Unidad 20

- **Cumplimiento de sentencia.**

UNIDAD 20

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CONCEPTO

El cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas. En este orden de ideas, debe precisarse qué se entiende por ejecución.

El vocablo ejecución, deriva de la voz latina *exsecutio* o *executio* del verbo *excequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. Así, en el medio jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya por voluntad de las partes mediante contrato, ya por disposición de la ley (legal); o bien por una resolución jurisdiccional (judicial).

Por tanto, la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.

La Ley de Amparo dedica todo un capítulo a la ejecución de las sentencias, que abarca de los arts. 104 al 113, inclusive.

MEDIOS PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

El art. 104 estatuye:

En los casos a que se refiere el art. 107, fracs. VII, VIII y IX de la Constitución federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por ocio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad responsable, se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Este precepto nos habla en esencia sobre la comunicación que tiene que realizar la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto, o bien en amparo directo a la autoridad responsable para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo; cabe hacer notar que regularmente nunca se formula esa comunicación por la vía telegráfica, en virtud de que se deja al arbitrio de la autoridad que conoció del juicio, el determinar cuándo pueden ser casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, de ahí que resulte el segundo párr. del numeral citado intrascendente, dado que no funciona en la práctica. Por lo que se refiere a la prevención a que alude el tercer párr. de este artículo, tenemos que en el oficio en que se formule la comunicación de que se trata, se le otorga a la autoridad responsable un término de 24 horas para que informe a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria en cuestión, sin necesidad de que le aperciba en términos del art. 105 de la propia ley, pues en el caso de que no obedezca la autoridad responsable la ejecutoria de mérito, entonces se sigue un procedimiento incidental que veremos más adelante, pero que, de ninguna manera se puede considerar como una medida de apremio, pues en ésta requiere, forzosamente, el apercibimiento previo y en el caso que planteamos no, ya que por disposición de la ley se aplican las sanciones que la misma establece para el caso de incumplimiento. El art. 106 de la Ley de Amparo, menciona prácticamente lo mismo que el precepto que se reprodujo en líneas que anteceden, con la diferencia de que en este caso se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal colegiado de circuito en materia de amparo directo, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por la frac. IX, del art. 107 constitucional que, sin embargo, para mayor claridad a continuación se transcribe:

Art. 106 En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria de ocio.

En el propio despacho en que se haya la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Como se advierte en este dispositivo legal, en relación con el 104, únicamente se le agrega el último párrafo que se refiere a la forma en que debe actuar la autoridad que conoció del amparo directo, en el caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable de dicha ejecutoria dentro del término que se le otorga para el efecto. Sin embargo, debemos decir que, en el caso de que se habla, para establecer que una ejecutoria se encuentra en vías de ejecución, es muy difícil determinarlo toda vez que nos preguntaríamos: ¿cómo va a saber la autoridad de control constitucional que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de ejecución?, tendríase que ver qué tipo de acto es el reclamado y después que dicha autoridad de control determinara si está o no en vías de ejecución tal ejecutoria, o en su caso, que la autoridad responsable, por ejemplo, si se tratara del nuevo dictado de una resolución que fue el acto reclamado en el amparo, le informará a la autoridad de control que ya se está procediendo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el dictado de una nueva resolución, pero que dentro del término de 24 horas no es posible pronunciarla, tal vez por lo voluminoso o complicado del expediente natural.

En las relacionadas condiciones, la autoridad responsable, tanto en amparo directo como en indirecto, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria de amparo, o bien que ya se encuentra en vías de ejecución, solicitándole un nuevo término para su cumplimiento.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO EN

FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 80 DE LA LEY DE AMPARO

Ya se ha apuntado en el tema precedente, cuáles son los efectos de la sentencia concesoria del amparo, conforme a lo previsto en el num. 80 de la ley de la materia, por lo cual en este apartado veremos más concretamente qué debe hacer la autoridad responsable para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

En materia de amparo directo, el efecto de la sentencia de amparo puede ser de diversa índole, ya que en la mayoría de las ocasiones, tenemos que aparte de que se aducen violaciones de fondo en la resolución reclamada, también se alegan violaciones de procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el art. 166, frac. IV de la ley en cita, en que establece que si se reclamaren violaciones de este tipo, deberá expresarse en qué parte del procedimiento ocurrieron y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso; de tal suerte como se anotó en el capítulo que antecede, la autoridad de amparo, en este caso el tribunal colegiado de circuito, al resolver sobre el amparo interpuesto, primero analizará las violaciones de procedimiento, y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará la protección federal solicitada por el quejoso, como constituye una ejecutoria en términos de lo prevenido por el art. 107, frac. IX de la Constitución federal comunicará la misma a la autoridad responsable, quien deberá acatarla, siguiendo los lineamientos que se expresaron en la sentencia, y el cumplimiento consistirá en reponer el procedimiento desde la parte en que incurrió en la violación. Amanera de ejemplo, podemos decir que si dentro de un procedimiento judicial, al quejoso le fue desechada una prueba de forma indebida por la autoridad responsable y tal violación trascendió al resultado del fallo, y al interponer el juicio de garantías se alegó, y la autoridad de amparo concedió la protección federal por esa violación procedimental, el cumplimiento que deberá dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo será dejar sin efecto el acto reclamado, así como el acto que está afectado con esa violación procedimental y los posteriores, admitiendo la probanza desechada, con lo cual se da cabal cumplimiento a la resolución de amparo.

También tenemos el caso de que en el amparo se aduzcan violaciones de fondo, es decir, las que la autoridad responsable haya cometido en la sentencia, por lo que en caso de resultar ciertas, la autoridad de amparo procederá a otorgar la protección federal solicitada, que bien puede ser para efectos o lisa y llanamente.

En el primer caso, puede suceder que el quejoso, ha sido la parte perdedora en el juicio natural y haya promovido su recurso de apelación correspondiente,

expresando los agravios que en su derecho convinieron y que el tribunal de alzada, en este caso la autoridad responsable hubiese omitido el estudio de algunos de ellos, haciéndose valer tal violación en el amparo, por lo cual el tribunal colegiado de circuito al examinar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, efectivamente, advierte que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de diversos agravios expresados por el apelante y que por ello, tal vez confirmó la sentencia dictada por el inferior, por tanto, se concede la protección federal solicitada, pero no será un amparo liso y llano, sino una concesión de amparo para efectos, determinándose que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución reclamada y proceda al análisis de los agravios que omitió estudiarle al apelante y, hecho lo mismo con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a derecho; así, en estos términos la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo deberá cumplimentarla dentro del término que se le señale en el oficio relativo.

Caso distinto al que ocurre cuando la concesión es lisa y llana, pues en este caso, no es para efectos, por tanto, no se expresa en la sentencia de amparo; para mayor comprensión citemos otro ejemplo, cuando tenemos que el quejoso aduce en su demanda de garantías que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en el juicio natural, puesto que con ella estaba acreditando su acción, o bien, justificando sus excepciones, entonces la autoridad de amparo examinará el acto reclamado y verificará si efectivamente no se valoraron las pruebas conforme a lo que marca la legislación adjetiva que rija la materia, y en el supuesto de encontrar tales violaciones determinará el porqué no se valoraron conforme a la ley expresando los motivos que tiene para ese razonamiento, declarando la violación en que incurrió la autoridad responsable a las garantías individuales del quejoso, por lo cual concederá la protección federal solicitada y la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo, dentro del término de 24 horas, deberá cumplimentarla de acuerdo con lo que se establezca en la propia sentencia, porque en este caso no era necesario que la sentencia sea concesoria para efectos, pues conforme al estudio realizado se advirtió que no se habían valorado esas probanzas conforme a la ley y, por tanto, había violación al principio de legalidad consagrado a favor del gobernado en la Constitución federal. De acuerdo con las argumentaciones vertidas, se desprende el cumplimiento de las ejecutorias en amparo directo por parte de las autoridades responsables, es decir, cómo van a realizar esa ejecución que se exprese en la sentencia de amparo, debiendo dichas autoridades constreñirse a lo ordenado en la sentencia de que se trata.

En cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades responsables en la sentencia de amparo indirecto, también puede resultar una sentencia concesoria de amparo liso y llano, o bien para efectos. En el primer caso, podemos citar como ejemplo, que el quejoso reclame todo un procedimiento judicial a partir del

emplazamiento que se dice le fue practicado hasta la sentencia definitiva y su ejecución, violándose con ello la garantía de audiencia que establece el art. 14 constitucional, entonces mediante las pruebas que aporta en el amparo indirecto, demuestra que en efecto no se le llamó al juicio, en tal caso el juez de distrito le concederá el amparo liso y llano, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada por dicha autoridad, la comunicará a la autoridad responsable para que la cumplimente en sus términos, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, declarando nulo todo lo actuado y llamando a juicio al agraviado, y en el caso de que se haya ejecutado la sentencia deberá dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

En el segundo caso, por ejemplo, cuando una persona promueve un amparo en contra de un auto de formal prisión y la autoridad que conozca del juicio de amparo, analizando el acto, ya supliendo la deficiencia de la queja o no, advierta que tal auto no reúne los requisitos de forma que establece la Constitución, por lo cual deberá conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente el auto impugnado en esta vía, dicte otro en el que se llenen todos y cada uno de los requisitos de forma que se omitieron en el acto violatorio de garantías, así es como la autoridad responsable debe cumplimentar la sentencia de amparo.

En cuanto a la ejecución de las sentencias en que el acto reclamado, sea de carácter negativo, su cumplimiento, como se ha expresado, será el que ha de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada, por ejemplo, cuando se reclama en el amparo la violación al derecho de petición por parte de alguna autoridad, y en efecto existe esa violación, se concederá la protección federal solicitada y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será el de dar contestación al quejoso, en los términos que corresponda, respecto de la petición que haya formulado ante ella; otro caso sería cuando el acto reclamado lo constituya el que la autoridad responsable no haya dictado la sentencia del orden penal dentro del término a que alude la Constitución federal en la frac. VIII del art. 20 constitucional, entonces de advertirse en el procedimiento de amparo que existe esa violación constitucional, se otorgará la protección federal para que la autoridad responsable cumpla con el mandato de la ley fundamental, lo que hará una vez que reciba la comunicación por parte de la autoridad de amparo que la sentencia ha causado ejecutoria, lo que implica el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, de acuerdo con los lineamientos que se hayan indicado en la misma.

ART. 105, PÁRRS. 1o., 2o. y 4o. DE LA LEY DE AMPARO

Este numeral, en su primer párr., nos expresa el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de autoridades no responsables; el segundo párr. habla del incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo; mientras que el cuarto párr. indica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

El art. 105 de la ley de la materia dice en lo conducente:

Art. 105 Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad responsable que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Citando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiese el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá. a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del art. 107, frac. XVI de la Constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al art. 111 de esta ley.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente alas partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y cuantía de la restitución.

Como podemos ver, en el primer párr. del artículo reproducido en líneas precedentes, aparece lo que se había comentado con antelación en el sentido de que el término para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de

amparo es de 24 horas; pero, además impone la obligación de requerir a los superiores de la autoridad responsable cuando los tuviere, con la finalidad de que la ejecutoria de amparo quede debidamente cumplimentada.

En relación con el mismo tópico, tenemos la parte relativa al caso de desobediencia por parte de la responsable o de sus superiores jerárquicos en el supuesto que los tuviere, se remitirá el expediente a la Corte para la consignación y destitución de dichas autoridades, lo que significa que cuando no se cumpla la ejecutoria de amparo, la Corte realizará la declaración respectiva, debiéndose hacer notar que si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, la propia Corte solicitará a la Cámara de Diputados el desafuero de dicha autoridad.

Por lo que se refiere al cuarto párr. del artículo en comento, debe decirse que ésta es una de las formas por virtud de las cuales puede tenerse por cumplida una ejecutoria de amparo, mediante un procedimiento incidental tramitado ante el juez de distrito en términos por lo previsto en el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el cual el quejoso a quien se le haya otorgado la protección federal y tenga la categoría de ejecutoria, podrá iniciar ante el juez de distrito este procedimiento, con un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que se estimen convenientes, los cuales mencionará en el propio escrito, con el que deberá exhibir diversas copias, para que con ellas se corra traslado por el término de tres días a las demás partes. Si no se promoviere prueba, que no es lo común, se citará para una audiencia de alegatos dentro del término de tres días y dentro de los cinco días siguientes el juez pronunciará su resolución determinando la cantidad que haya de pagarle al quejoso por concepto de daños y perjuicios por parte del tercero perjudicado; asimismo, que es lo frecuente, cuando se promueva prueba para este efecto, el juez abrirá una dilación probatoria de 10 días comunes para las partes y acto seguido se llevará a cabo la audiencia que se ha mencionado y posteriormente se dictará resolución dentro del termino que se ha indicado con anterioridad.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS Y FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES

El tema que trata este apartado, parece que va en contravención con lo que se

expresa en el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, habida cuenta que dicho principio, por regla general, sólo afecta a quienes hayan sido partes en el juicio de amparo, y en la especie, el cumplimiento de una sentencia de amparo, afecta no sólo a las partes que hayan intervenido con ese carácter en el juicio de garantías, sino también a aquellas que no tuvieron tal, como es el caso de los terceros extraños y autoridades no responsables. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto este problema en las Tesis Jurisprudenciales 735 y 736, visibles en las pp. 1207 y 1208, respectivamente, de la segunda parte: salas y tesis comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, que textualmente expresa:

Ejecución de sentencias de amparo, a ella están obligadas todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párr. del art. 105 de los arts. 103 y 107 de la Constitución federal, no solamente la autoridad federal que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Ejecución de sentencias de amparo (amparo improcedente). De acuerdo con la frac. II del art. 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

Respecto de esta tesis jurisprudencial cabe hacer un comentario, que en realidad resulta una interrogante: ¿cómo podrá un tercero extraño defenderse de un acto que puede resultar violatorio de sus garantías individuales, pero que deriva de una ejecutoria de amparo?, la respuesta la tenemos en el propio Apéndice en consulta, en la Tesis relacionada a la Jurisprudencia 736 colocada en tercer orden, visible en la p. 1209, de la parte citada y en la Tesis Jurisprudencial 738, publicada en la foja 1213, de la parte y Apéndice citado, las que por su importancia, a continuación se transcribe:

Tesis relacionada. Ejecución de sentencias de amparo. De los términos en que está concebido el art. 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravié la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la justicia federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, es este último, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.

Ejecución de sentencias de amparo en inmueble. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Existe repetición del acto reclamado:

a) Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia;

b) Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado;

c) Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido;

d) Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido de afectación;

e) Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado en determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido;

f) Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo, y

g) Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de

una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se apliquen los mismos vicios.

En conclusión, tenemos que para que exista la repetición del acto reclamado, la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia que concede la protección federal a la parte quejosa debe dictar otro nuevo acto con los mismos vicios y defectos, para que se pueda decir que existe este supuesto de repetición del acto reclamado y que se denunciará ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, quien dará a las autoridades responsables y a los terceros (si los hubiere) el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y hecho lo mismo pronunciará resolución dentro del término de 15 días; en el caso de que determine que sí existe la repetición del acto reclamado procederá en los mismos términos que se hace cuando existe incumplimiento de ejecutoria de amparó, esto es, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del art. 107, frac. XVI constitucional; de otra forma, sólo enviará el expediente a petición de la parte que no estuviere conforme con dicha resolución, que en este caso solamente podrá ser el quejoso, y que se denomina incidente de inconformidad.

ART. 107, FRAC. XVI CONSTITUCIONAL

El precepto constitucional motivo de este apartado dice textualmente:

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad de amparo, y la Suprema Corte de Justicia estima inexcusable su cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte procederá en los términos primeramente señalados.

Cuándo la naturaleza del acto reclamado lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el

cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en términos de la ley reglamentaria.

Lamentable, desafortunada y con errores muy evidentes aparece esta reforma al art. 107, frac. XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DO 31 dic. 1994, pero que se encuentra condicionada a que se expidan las reformas a la Ley de Amparo, pues hasta esa fecha entrará en vigor, por consiguiente, no está en vigor esta reforma. Pero, tampoco está en vigor el anterior texto del art. 107, frac. XVI constitucional por haber sido reformado, lo que implica que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de amparo dictada por la autoridad federal, no amerita ninguna sanción, por no estar previsto en la Constitución, aunque la Ley de Amparo lo establezca en el art. 108, pues debe atenderse a lo que dispone la ley fundamental, que en realidad no dispone absolutamente nada al haberse reformado un precepto que más que reforma parece una derogación, pues no se aplica, ni el texto anterior, por haber sido reformado, ni el texto actual por no haber entrado en vigor. No obstante, en el siguiente apartado analizaremos tal reforma.

ART. 108, PARTE IN FINE DE LA LEY DE AMPARO

Importante resulta estudiar el precepto motivo de este apartado a la luz de la fracción del numeral constitucional que se ha transcrito en el apartado que antecede y que, por cuestión de método, lo analizaremos conjuntamente.

El art. 108 de la ley de la materia es reglamentario del num. 107, frac. XVI de la Constitución federal, en virtud de que indica qué autoridad deberá decretar el que a la autoridad responsable se le destituya de su cargo y se le consigne ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Como se puede observar del simple análisis comparativo entre los dos preceptos en cuestión, se desprende que existe una contradicción evidente entre uno y otro, pues mientras la Constitución prevé que la consignación se realice ante el juez de distrito que corresponda, la Ley de Amparo indica que será ante el Ministerio

Público, lo cual indudablemente es lógico, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con todo y sus facultades no puede sustituir a la representación social para el ejercicio de la acción penal que corresponda, dado que dicha atribución es exclusiva del Ministerio Público, razón por la cual a pesar de la disposición existente en la Constitución, lo que verdaderamente corresponde y conforme al art. 102, apartado A de la misma, es al Ministerio de la Federación dicho ejercicio, de ahí que lo correcto es seguir lo que establece la Ley de Amparo, en cuanto a este aspecto se refiere.

Es importante señalar que en virtud de que desde 1994 en que se reformó la Constitución en el art. 107, frac. XVI, no se reformó la Ley de Amparo, y por ende, existen contradicciones muy claras entre lo previsto en el numeral constitucional y en el art. 108, párr. in fine de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esperemos que la reforma constitucional de que se trata nunca entre en vigor, y ojalá el legislador reconsidere y deje sin efecto de plano esta reforma que, a nuestro parecer, resulta un atentado a la naturaleza y fines del juicio de amparo, y deja entrever que se hizo para beneficiar a las autoridades responsables violadoras de la Constitución y de las garantías individuales de los gobernados y no a éstos cuando sufran una violación por parte de las autoridades, veamos porqué.

El primer párr. del art. 107, frac. XVI reformado prevé la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde luego funcionará en Pleno, de calificar si la repetición del acto reclamado o el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo es inexcusable o excusable, lo cual resulta increíble que el legislador todavía de que exista repetición del acto reclamado o un incumplimiento de una ejecutoria de amparo pueda establecer en la Constitución si puede tener un carácter de inexcusabilidad o excusabilidad, ya que se aparta de los principios esenciales que rigen al amparo y que si existe una repetición del acto reclamado, parece imposible que esa repetición pueda tener alguna excusa, pues son actos intencionales, voluntarios, y además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha previsto en jurisprudencia definida que para que exista repetición del acto reclamado debe de haber un acto idéntico al que se ha realizado anteriormente y que motivó la concesión del amparo respectivo, razón por la cual, no parece factible que, en primer lugar, exista repetición y, por otro lado, si hay repetición, ésta no puede de ninguna manera tener el carácter de excusable, por la naturaleza misma de la repetición, y, por el contrario el párrafo en análisis da la pauta para que la Corte apoyándose, cuando entre en vigor la reforma, pueda determinar que una repetición del acto reclamado tiene el carácter de excusable y, por ende, otorgarle una nueva oportunidad a la autoridad responsable violadora de

garantías del gobernado para que corrija su actuación, lo que en verdad no parece correcto.

Por cuanto se refiere al que la autoridad responsable tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal que haya conocido del juicio de amparo y otorgado la protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, ello significa el incumplimiento total de la sentencia concesoria de amparo, es decir, que exista una inejecución de la sentencia, sin que la autoridad responsable que haya violado las garantías individuales del gobernado realice ningún acto tendiente al cumplimiento de dicha ejecutoria, y todavía el Constituyente Permanente se atrevió a señalar que se puede determinar que el incumplimiento citado pueda resultar excusable, lo que nos parece, en verdad, increíble, toda vez, que para el caso de que la autoridad responsable, por alguna causa no pudiese cumplimentar la sentencia de amparo, entonces, deberá comunicarlo a la autoridad que decretó la concesión del amparo y que la requirió para su cumplimiento, para que ésta resuelva lo conducente, pero si por alguna causa legal o no, no cumple la autoridad responsable con la ejecutoria de amparo sin informar a la autoridad federal el porqué de su no acatamiento, consideramos que resulta inexcusable, pero que al igual que en caso del supuesto que analizamos en el párrafo precedente, para el momento en que la reforma entre en vigor, otorgará la aptitud a la Corte de poder determinar si tal incumplimiento es excusable o no, y en el caso de que si lo sea, dará una nueva oportunidad a la autoridad responsable cuando no debiera ser así.

El segundo párr. del art. 107, frac. XVI constitucional, desnaturaliza los fines del juicio de amparo que son la restitución en el goce de las garantías individuales a la parte quejosa, pues no parece idóneo que una persona que ya obtuvo un amparo a su favor, que tuvo que sufrir una serie de vicisitudes y violación, sobre todo, a sus garantías individuales, no se le restituya en la forma y términos que debe de ser, esto es, mediante el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la ejecutoria de amparo, y exista un cumplimiento sustituto, protegiendo, en su caso, por un lado, a la sociedad, y por otro, en su caso, a terceros, ya sea que hubiese sido parte en el amparo o no, entonces, para qué sirve que se otorgue la protección federal, si se puede cumplir, a determinación de la Corte cuando entre en vigor esta reforma, mediante el pago de daños y perjuicios, lo que no debe ser factible, ya que una cuestión distinta resulta si la parte quejosa opta por ese medio, pues es su parecer y sus intereses, tal y como lo regula el párrafo in fine del art. 105 de la Ley de Amparo, pero si el quejoso no opta por ese medio, resulta sumamente peligroso que se deje a la Corte en aptitud de determinar los casos en que pueda realizarse el cumplimiento sustituto, tomando en consideración a la sociedad y a terceros que no fueron los quejosos y que no se les otorgó la protección federal.

Por si lo relatado en este apartado fuera poco, es verdaderamente aberrante lo que señala el tercer párr. de la frac. XVI del numeral antes citado, al disponer la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de una sentencia de amparo, pues es obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de lograr por todos los medios el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, exista promoción de parte interesada o no, ya que al establecer la figura de la caducidad en este sentido también desnaturaliza los fines del juicio de amparo, ya que si una persona ha sufrido violación a sus garantías individuales y se le concede la protección federal, con la aplicación, en su momento (al entrar en vigor la reforma) de la figura de la caducidad, puede aparecer que nunca promueva después de que se le otorgue dicha protección y la Constitución lo sanciona con una caducidad, sin que se cumplan con los fines para los cuales fue creado.

Atento a lo antes expresado y con base en las argumentaciones que hemos formulado respecto del art. 107, frac. XVI constitucional, reformado en 1994, esperemos que nunca entre en vigor o el legislador se percate del error tan grave que cometió y deje sin efecto esta reforma y reglamente la responsabilidad de las autoridades responsables en los términos que se encontraba hasta antes de la reforma de que se trata, ya que así como lo está es benéfico para las autoridades responsables que han sido violadoras de la Constitución y de las garantías individuales del gobernado y atentatorio del juicio de amparo, en lo general y en particular de la persona que ha obtenido una resolución favorable en el juicio de amparo.